



W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2517-2005-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN CHUGDEN VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ferreñafe, a los 23 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Chugden Vásquez contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 51, su fecha 25 de enero de 2005, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Decimotercer Juzgado Penal de Chiclayo y el Vocal de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, alegando que se ha atentado contra su derecho constitucional al debido proceso. Manifiesta que los demandados le revocaron la condicionalidad de la pena, pese a que el periodo de prueba al que se encontraba sometido en virtud de la sentencia expedida en el proceso 2002-543-0-1701-J-PE-14, había vencido en exceso. Aduce también que no fueron cursadas las amonestaciones previas a la revocatoria de la sentencia, con lo cual se afectó el derecho al debido proceso. De otro lado, solicita la anulación de las órdenes de captura en su contra.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado juez manifiesta que, en el caso, no existe vulneración de derecho constitucional alguno, por cuanto el periodo de prueba debe computarse desde el momento en que la resolución judicial adquiere firmeza, condición que alcanzó el 27 de diciembre de 2002. Agrega que, posteriormente, el 29 de setiembre de 2003, se prorrogó por seis meses más el periodo de prueba y que, por tanto, al 10 de junio de 2004 aún no había vencido el plazo del periodo de prueba, razones por las cuales se actuó observando las garantías del debido proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, con fecha 3 de enero de 2004, declara infundada la demanda considerando que la revocatoria del periodo de prueba se ajusta a las normas vigentes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 24 de autos corre la sentencia condenatoria del actor, en virtud de la cual se le impone un año de pena privativa de libertad, y que quedó suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, señalándose que dicho periodo se computará desde que dicha sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. Así mismo, aparece que la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque fue expedida el 27 de diciembre de 2002, de lo que se colige que el plazo venció el 27 de diciembre de 2003. Dicho plazo fue prorrogado por seis meses, según consta de la resolución obrante a fojas 27, su fecha 29 de setiembre de 2003; por lo tanto, el plazo feneció el 27 de junio de 2004. En consecuencia, la revocatoria obrante en autos, a fojas 28, de fecha 16 de junio de 2004, fue dictada cuando aún no había concluido el periodo de prueba.
2. Del análisis de la resolución de fecha 29 de setiembre de 2003, corriente a fojas 27, y de lo actuado resulta que el actor tenía conocimiento de que, si no cumplía las normas de conducta indicadas en la sentencia, entre ellas la reparación del daño ocasionado por el delito, se le revocaría el periodo de prueba. De otro lado, de acuerdo con la manifestación del juez emplazado, el actor fue requerido para que, en el plazo de 10 días de notificado, cumpliera con reparar el daño (devolver la yegua de propiedad de la empresa), bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, tal como se desprende del estudio de la instrumental de fojas 21. Por consiguiente, la resolución de fecha 16 de junio de 2004, obrante a fojas 28, ha sido debidamente motivada dentro de los plazos dispuestos en la norma; es decir ha sido expedida con arreglo al debido proceso.
3. En relación con las amonestaciones no cursadas al actor, respecto de las cuales el accionante acusa otra irregularidad en el proceso, el artículo 59º del Código Penal establece que, frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, aplicar las alternativas señaladas en los siguientes incisos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prorroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A mayor abundamiento, el actor ha hecho uso de los medios impugnatorios y ha ejercido el derecho a la doble instancia, ya que apeló contra el auto que le revocó la condicionalidad de la pena, la que, en alzada, fue confirmada por la sala superior competente, al amparo del artículo 139°, inciso 2), de la Constitución, el cual dice, respecto de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.
5. Así mismo, cabe precisar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa señaladas por la ley. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Por otra parte, el artículo 11° de la precitada ley prevé que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia es cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos y en la forma previstos en la ley.
6. Por lo tanto, del estudio de las instrumentales obrantes en autos y de las declaraciones indagatorias, se desprende que en el proceso que se cuestiona no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, por lo que es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que precisa que el hábeas corpus solo procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta los derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva, hecho que en el caso de autos no se evidencia, en tanto que la resolución que le revoca al actor el periodo de prueba se encuentra arreglada a ley y ha sido expedida con observancia del debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2517-2005-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN CHUGDEN VÁSQUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)